

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 030 -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

07 MAY 2012

VISTOS: El Memorando N° 394-2012/GRP-41000 del 10.Feb.2012 (HRC N° 05052), Resolución Directoral N° 179-2011-GOB.REG.PIURA.DRA.P del 10.Jun.2011 e Informe N° 280-2012/GRP-460000 de fecha 29 de Febrero del 2012.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 179-2011-GOB.REG.PIURA.DRA.P del 10.Jun.2011, se resolvió en su artículo primero: "Aprobar la Liquidación señalada en el anexo que forma parte de la presente Resolución Directoral: Relación nominal de personal activo de la Dirección Regional de Agricultura Piura para el pago del monto dejado de percibir del Decreto de Urgencia N° 037-94 correspondiente a los años 2009 y 2010 por el monto de S/. 578, 526.66 nuevos soles", artículo segundo: "Remitir todos los actuados aprobados en la Resolución Directoral N° 818-2008.GOB.REG.PIURA.DRA.P la misma que establece el pago de los devengados no percibidos por los trabajadores activos por un monto de S/. 3' 850,913.60 nuevos soles, al Pliego Gobierno Regional en cumplimiento de las sentencias judiciales y la Ley N° 29702 (...)"

Que, la Resolución precitada cuenta opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe del Legal N° 174-2011-GRP-420010.OAJ de fecha 10.Jun.2011, el visto bueno de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Oficina de Administración; pero sin haber verificado las resultados del proceso judicial signado con el número de expediente 00533-2010-0-2001-JR-LA-02, su Resolución N° 15 del 12.Abr.2011 en la cual el colegiado dispone se eleve los autos a la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, y verificado el Registro de Sala: Cas Cad 002305-2011 de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República se aprecia que aún no se ha resuelto la Casación interpuesta por la Procuraduría del Gobierno Regional Piura, proceso judicial que aún no tiene la calidad de cosa juzgada;

Que, el principio de legalidad en nuestro país, no solamente opera como un factor de atribución de poderes de actuación a los órganos y entidades de la Administración Pública (al establecer el ámbito de competencias y atribuciones de estas organizaciones públicas), sino que determina los alcances de esta actuación de las entidades de la Administración Pública, y los límites a los que se encuentran sometidas;

Que, la Administración Pública ejerce sus competencias y atribuciones dentro del marco del principio de legalidad, es decir que está obligada a actuar dentro de lo que señala la Constitución, las leyes y el resto de normas y principios que integran el ordenamiento jurídico. Esto implica que la Administración tiene una labor de ejecución o aplicación de las disposiciones señaladas en la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, dentro del denominado proceso operativo de aplicación de dichas normas jurídicas, lo que implica necesariamente la ejecución de las normas para la consecución de los intereses públicos. A tal efecto, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

030

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

07 MAY 2012

consagra el Principio de Legalidad, en virtud del cual, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, resulta menester precisar que el artículo 4° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: "Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (...)", y que para el caso de autos, la emisión de la Resolución Directoral N° 179-2011-GOB.REG.PIURA.DRA.P del 10.Jun.2011 implica la expresión de una voluntad incoherente con lo prescrito por las normas vigentes en nuestro país; por lo que, no puede emitirse pronunciamiento en sede administrativo reconociendo devengados, cuando aún el Órgano Judicial aún no emite pronunciamiento en última instancia, por existir casación aún no resuelta;

Que, en ese mismo orden de ideas, la Resolución Directoral N° 179-2011-GOB.REG.PIURA.DRA.P del 10.Jun.2011, deviene en ilegal pues con ella se pretende reconocer devengados respecto de un proceso judicial aún no concluido en última y definitiva instancia, por lo que al no tener el proceso judicial la calidad de cosa juzgada, el acto administrativo deviene en nulo;

Que, el artículo 3° numeral 2) de la Ley N° 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo General-, señala que uno de los requisitos para la validez del acto administrativo, lo constituye el objeto o contenido, en el sentido que el acto administrativo, debe expresar su respectivo objetivo, de tal modo que pueda determinarse inequívocadamente sus efectos jurídicos y, su contenido se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico(...);

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10° del dispositivo legal antes acotado, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez (...)"

Que, el incumplimiento de dicho presupuesto afecta la validez del acto administrativo y se tipifica como, un vicio que origina la nulidad de pleno derecho, tal como se determina en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, el cual señala: "Son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho (...) 2) El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez (...)"

Que, de, de conformidad con el Artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "La Nulidad de Oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario"; habiéndose verificado la concurrencia de los presupuestos legales exigidos para declarar la Nulidad de Oficio, de los actos administrativos cuestionados; corresponde a esta Instancia Administrativa, declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 179-2011-



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 030 -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

07 MAY 2012

GOB.REG.PIURA.DRA.P del 10.Jun.2011, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Piura, al haber sido expedida en abierta contravención a la Constitución y las normas legales;

Que, de otro lado, a tenor de lo prescrito por el artículo 11.3° (Ley del Procedimiento Administrativo General) señala, "La resolución que declara la nulidad, además, dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido (...)". Por lo que corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, disponga en la correspondiente Resolución de Nulidad de Oficio a emitirse, remitir copia fedateada de todo lo actuado, a la Comisión de Procesos correspondiente, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario tendiente a determinar responsabilidades de los funcionarios o servidores responsables de la emisión del acto viciado;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, la Oficina Regional de Administración y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión – GRDE.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura, la Directiva Actualizada N° 010-2012/GRP-GRPPAT-SGRDI- Desconcentración de Facultades Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura, aprobada mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SFRDI; Ley N° 27783; Ley N° 27867 y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 179-2011-GOB.REG.PIURA.DRA.P del 10.Jun.2011, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Piura, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DERIVASE copia de los actuados a la Comisión de Procesos Disciplinarios correspondiente a fin de que se apertura la investigación destinada a determinar las responsabilidades de los servidores y/o funcionarios públicos que permitieron la emisión de la Resolución que se declara Nula a través de la presente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección Regional de Agricultura con sus antecedentes, Gerencia General Regional y a los demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Econ. MIGUEL ALBERTO ZAPATA ZAPATA
GERENTE REGIONAL